



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-532/2019.

**ACTORES:** MARINO GARCÍA  
ORTIZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE COSAUTLÁN  
DE CARVAJAL, VERACRUZ.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; doce de julio de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 387, 393 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con los numerales 50, 147 y 154 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el día en que se actúa, por el Pleno de este organismo jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las catorce horas del día de la fecha, la suscrita Actuaría **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia de la citada determinación. **DOY FE.**-----

**ACTUARÍA**

**SONIA LÓPEZ LANDA**





Tribunal Electoral  
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEV-JDC-532/2019**

**ACTORES: MARINO GARCÍA  
ORTIZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE COSAUTLÁN  
DE CARVAJAL, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
OLIVEROS RUIZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MABEL LÓPEZ RIVERA<sup>1</sup>**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de  
julio de dos mil diecinueve.<sup>2</sup>**

Sentencia que declara **fundada** la omisión de la responsable de fijar una remuneración para la actora y actores en el presupuesto de egresos 2019 y consecuentemente cubrírseles, por su desempeño como Agentes Municipales de diversas congregaciones de Cosautlán de Carvajal, Veracruz.

ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	2
I. Antecedentes .....	2
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo.....	6
A. Síntesis de agravios.....	6
B. Marco Normativo.....	8
C. Caso Concreto.....	23
CUARTO. Efectos.....	43
RESUELVE.....	47

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Lorena Ramírez Virués y César Manuel Barradas Campos.

<sup>2</sup> En lo sucesivo todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario.

## ANTECEDENTES

### I. Antecedentes.

1. De los escritos que dieron origen a los asuntos y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria del cabildo el Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, expidió la convocatoria para la elección Agentes y Subagentes Municipales del referido municipio.<sup>3</sup>

3. **Jornada Electiva.** El veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintisiete de marzo; tres, cuatro, seis y siete de abril del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electiva de Agentes de las Congregaciones de donde provienen las actoras y actores de los presentes juicios.

4. **Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil dieciocho las actoras y actores protestaron el inicio de sus funciones como Agentes Municipales para el periodo 2018-2022.<sup>4</sup>

### II. Juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano.

5. **Escrito inicial.** El once de junio, Marino García Ortiz, Leoncio Báez Muñoz, Cástulo Molina Sánchez, Alejandra Ortiz Trujillo, Ismael Hernández Colorado, Alberto Ortiz Valdivia, Camilo Martínez Anell, José Gasca Ruiz, María Evangelina Muñoz Madero y Cecilia Pimentel Nava presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra la omisión del Ayuntamiento referido de

<sup>3</sup> Visible en copia certificada a fojas 59 a 73 del expediente.

<sup>4</sup> Toma de protesta visible a fojas 87 y 88 del expediente.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

fijarles y cubrirles una remuneración por desempeñarse como Agentes Municipales, surgidos de una elección popular.

6. **Turno a ponencia.** El doce de junio el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEV-JDC-291/2019 y lo turnó a la ponencia a su cargo.

7. Asimismo, requirió al Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, para que realizara el trámite previsto en los artículos 366 y 367, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. **Radicación.** El catorce de junio, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

9. **Recepción de constancias de trámite y requerimiento.** El veinticuatro de junio, se recibieron constancias de trámite y el informe circunstanciado por parte de la responsable, así como diversa documentación. Al advertir el Magistrado instructor la necesidad de contar con mayores constancias para sustanciar y resolver el juicio por lo que requirió a la responsable remitiera de manera completa en original o copia certificada los presupuestos de egresos de 2018 y 2019 adjuntado a ellos el tabulador desglosado y la plantilla de su personal.

10. **Recepción de constancias de requerimiento.** El veintisiete siguiente, la responsable allegó con oportunidad las constancias requeridas.

11. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda. Asimismo, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el asunto en estado de dictar sentencia; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**


12. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401, fracciones I y II, 402, fracción VI y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

13. Lo anterior por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, las y los promoventes se duelen de una violación a sus derechos político-electorales de ser votados, por la omisión de la responsable de fijarles y cubrirles una remuneración, por su función como Agentes Municipales.

14. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, en tanto los Agentes y Subagentes Municipales son cargos de elección popular, siendo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de dicho tipo, se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral,<sup>5</sup> resultando procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

15. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los

 <sup>5</sup> Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**" Y "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**" (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Consultables en [te.gob.mx](http://te.gob.mx)



Tribunal Electoral  
de Veracruz

requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero, y 362, fracción I, del Código Electoral.

16. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar los nombres de las y los promoventes. De igual forma, de su escrito de demanda identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que basan el escrito de impugnación, realizan manifestaciones a título de agravios; y hacen constar su nombre y firma autógrafa.

17. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el acto impugnado constituye una omisión; por lo tanto, si las y los promoventes presentaron su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el once de junio, este Tribunal considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.<sup>6</sup>

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el presente requisito de conformidad con los artículos 356, fracción II y 401, fracción II, ambos del Código Electoral, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

19. En el caso la actora y actores promueven en su calidad de Agentes Municipales de congregaciones pertenecientes al Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, mismos que se detallan a continuación.

<sup>6</sup> Así se ha explicado en la jurisprudencia 6/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de rubro: "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**". igual es aplicable por analogía, la jurisprudencia 15/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**". Consultables en [te.gob.mx](http://te.gob.mx)

<b>Actor o actora</b>	<b>Calidad</b>	<b>Congregación o ranchería</b>
Marino García Ortiz	Agente Municipal	Limones
Leoncio Báez Muñoz	Agente Municipal	Huehuetecpan
Cástulo Molina Sánchez	Agente Municipal	Juanantontla
Alejandra Ortiz Trujillo	Agente Municipal	La Reforma
Ismael Hernández Colorado	Agente Municipal	Mata Redonda
Alberto Ortiz Valdivia	Agente Municipal	Las Lomas
Camilo Martínez Anell	Agente Municipal	Piedra Parada
José Gasca Ruiz	Agente Municipal	Vaquería
María Evangelina Muñoz Madero	Agente Municipal	Casa Quemada
Cecilia Pimentel Nava	Agente Municipal	Colonia 12 de abril

20. Quienes consideran que de manera incorrecta el Ayuntamiento de dicho Municipio, omite fijarles y cubrirles una remuneración por el cargo que ostentan, lo que a su consideración vulnera sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

21. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que la actora previamente a esta instancia pudiera acudir a deducir los derechos que plantea.



### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **A. Síntesis de agravios.**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

22. Una vez que se ha verificado que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad, este Tribunal Electoral procede a identificar los agravios que hacen valer las y los impugnantes, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de éstos.

23. Para lo cual, se analiza el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le causa lo reclamado.<sup>7</sup>

24. Supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de los motivos de agravio, de acuerdo con el artículo 363, fracción III, del Código Electoral.

25. Las actoras y actores en su escrito señalan como agravios los siguientes:

#### **Presupuestación y pago de remuneración 2019.**

26. La inconstitucional e ilegal omisión de fijarles una remuneración adecuada y proporcional como derecho inherente a su ejercicio del cargo como servidoras o servidores públicos electos popularmente, en el presupuesto de egresos 2019 lo que trae consecuencia, hasta esta fecha no se les haya otorgado emolumento alguno.

#### **Presupuestación y pago de remuneración 2018.**

27. La inconstitucional e ilegal omisión de fijarles una remuneración adecuada y proporcional como derecho inherente a su ejercicio del cargo como servidoras o servidores públicos electos popularmente, en el presupuesto de egresos 2018 por

<sup>7</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2/98 y 4/99, cuyos rubros son los siguientes: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.". Consultables en te.gob.mx

ende lo indebido de no cubrir emolumento alguno, a partir de que entraron en funciones el uno de mayo 2018, por lo que solicitan el pago a partir de la misma.

28. Lo anterior será analizado en el orden y forma recién apuntado, sin que lo anterior cause perjuicio a la actora, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.<sup>8</sup>

29. A continuación, se analizará el marco normativo atinente, respecto a las cuestiones planteadas.

## **B. Marco Normativo.**


### **I. Remuneración de Agentes y Subagentes Municipales.**

#### **I.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

30. El artículo 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal establecen el derecho a los mexicanos de ser votados y la obligación de desempeñar los cargos de elección popular en la Federación y en las Entidades federativas, los cuales se precisa que en ningún caso serán gratuito.

31. El artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

32. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé **que los presupuestos de**

  
<sup>8</sup> Dicho criterio encuentra soporte en la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del TEPJF 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN". Consultable en te.gob.mx.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 Constitucional.**

33. Por su parte, el artículo 127, de la citada Constitución Federal, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, **recibirán una remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que **tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.**

34. Considerándose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

35. Asimismo, en su última parte, el referido precepto establece que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo.

## **I.2 Constitución Política del Estado de Veracruz.**

36. El numeral 68, último párrafo, de la Constitución Local dispone que los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por ella y por la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y

responsabilidades.

37. El artículo 82, del citado ordenamiento, preceptúa que los **servidores públicos** del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier ente público, **recibirán una remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

38. **Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondiente.**

### **1.3 Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.**

39. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, en su artículo 1º indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

40. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

41. En su artículo 61, señala que los Agentes y Subagentes Municipales **son servidores públicos** que funcionan en sus respectivas demarcaciones como auxiliares del Ayuntamiento.

42. El artículo 62, del mismo ordenamiento legal, preceptúa que



Tribunal Electoral  
de Veracruz

cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

43. Por su parte, también en el artículo 114 de dicho ordenamiento, se les reconoce como servidores públicos, entre otros, a los Agentes y Subagentes Municipales.

44. En esa tesitura, en los artículos relativos a su título octavo (artículos 171 al 185) se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, **deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular**, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

45. Cabe mencionar, que, respecto a los servidores públicos de los municipios electos popularmente, la Ley en mención establece exclusivamente, en su artículo 22, una disposición en cuanto a su remuneración, para los cargos de Presidentes, Síndicos y Regidores, preceptuando que el desempeño de sus cargos será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

46. Sin que, se observe en la referida Ley, numeral expreso alguno respecto a la remuneración de Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos auxiliares de los Ayuntamientos, electos popularmente.

#### **I.4 Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>9</sup>**

47. Dicho ordenamiento en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

<sup>9</sup> En adelante también se indicará como Código Hacendario.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

48. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 275, del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

49. Por otra parte, el precepto 277, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

50. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, **para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero** las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

51. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen los recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.


52. Por otra parte, del artículo 306, de dicho Código, se puede advertir que el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, **así como todos aquellos, cualquiera que**

**sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.**

53. En términos de los numerales 308 y 309, del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, **durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al Congreso del Estado; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas**, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

54. En la misma tónica, el numeral 312, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

55. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del Congreso del Estado.

 56. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325, refiere **que no se podrá hacer pago alguno sin que esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**modificado conforme a los lineamientos que señala este Código.**

**Conclusiones del marco normativo respecto a la omisión de remuneración por parte del ayuntamiento.**

57. Del anterior marco normativo válidamente se obtiene, lo siguiente:

- Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento, electos popularmente.
- Los Agentes y Subagentes Municipales en su carácter de servidores públicos, tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127, del pacto federal y 82, de la Constitución Política local.
- La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz vigente, no establece expresamente en alguno de sus preceptos el derecho de los citados servidores públicos, a recibir una remuneración y las características para su presupuesto.
- Atento al actual sistema normativo municipal no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos autorizado o modificado.

## **II. Inconstitucionalidad por omisiones legislativas.**

58. De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 133, de la Constitución Federal se obtiene que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

59. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar normas jurídicas estatales, contrastarlas